

RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº 0746 2021

Tacna, 30 NOV 2021

VISTO:

Que, la administrada STEFANY GERALDYNE CAMUS GUTIERREZ, con escrito N° 168854-2019 de fecha 09/12/2019, interpone el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 932-2019-GTSC/MPT de fecha 20 de noviembre del 2019 emitida por la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Alcaldía N° 713-2021, resuelve: Artículo Primero: Declarar Reposición del Expediente administrativo de la administrada STEFANY GERALDYNE CAMUS GUTIERREZ. (...)dicho expediente está referido a la primera instancia de un procedimiento administrativo sancionador.

Que, con fecha 29 de agosto del 2018 se le impone la papeleta de Infracción de Tránsito N° 061529 a doña STEFANY GERALDYNE CAMUS GUTIERREZ, con el código M39 es por "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservado las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento", en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias.

Que, con Resolución de Gerencia N° 005644-2018-UGFTT-SGTPT-GTSC-MPT, Resuelve: Artículo Primero.- Imponer la sanción pecuniaria del 0.00% de la UIT vigente a la fecha de pago a Don: CAMUS GUTIERREZ STEFANY GERALDYNE, conductor del vehículo de placa Z3F291 con Licencia de Conducir N° K70679878 en merito a la infracción de Tránsito N° 061529 de fecha 29/08/2018 según código: CT-M39. Artículo Segundo.- Disponer la Sanción Complementaria, que consiste en: Cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir a Don: CAMUS GUTIERREZ STEFANY GERALDYNE, por infringir el Reglamento Nacional de Tránsito de acuerdo con el código CT-M39. Artículo Tercero.- Encargar a la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito de acuerdo con la normatividad legal vigente, proceda al ingreso de la infracción de tránsito N° 061529 en el Registro Nacional de Sanciones. Dicha resolución ha sido notificada a la administrada el día 27/02/2019.

Que, la administrada STEFANY GERALDYNE CAMUS GUTIERREZ, con escrito N° 26849-2019, interpone el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia N° 005644-2018-UGFTT-SGTPT-GTSC-MPT, de fecha 27 de febrero del 2019 y que me fue notificada mediante cedula N° 005644-2018-UGFIT-SGTPT-GTSC/MPT en fecha febrero 27 del 2019; el citado escrito, la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito se pronuncia con Informe N° 1394-2019-UGFTYT-SGTPT-GTSC/MPT, declarando improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesta por doña STEFANY GERALDYNE CAMUS GUTIERREZ, contra la Resolución de Gerencia N° 005644-2018-UGFTT-SGTPT-GTSC-MPT, correspondiente a la papeleta de infracción de tránsito N° 061529 del 29 agosto del 2018, código de infracción M39; posteriormente la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana emite Resolución de Gerencia N° 932-2019-GTSC/MPT de fecha 20 de noviembre del 2019. Resuelve: Artículo único.- Declara Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesta por doña STEFANY GERALDYNE CAMUS GUTIERREZ, contra la Resolución de Gerencia N° 005644-2018-UGFTT-SGTPT-GTSC-MPT, correspondiente a la papeleta de infracción de tránsito N° 061529 del 29 agosto del 2018, código de infracción M39, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, la administrada STEFANY GERALDYNE CAMUS GUTIERREZ, con escrito N° 168854-2019 de fecha 09/12/2019, interpone el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 932-2019-GTSC/MPT de fecha 20 de noviembre del 2019 las misma que declara improcedente el Recurso de Reconsideración; y le fue notificada el 28 noviembre del presente; fundamentando: que la resolución materia de Impugnación resulta lesiva nos causa agravio, en razón de sus considerandos que no son coherentes y falta de razonamiento lógico, que conllevaron a su parte resolutive a declarar la improcedencia de mi Recurso de Reconsideración; pues no se valora el medio probatorio Ofrecido (pronunciamiento del Ministerio Público) lo que evidencia una grave atentado a las Normas del Debido Proceso y ausencia de una adecuada Motivación; principios que son recogidos por nuestras Carta Magna en su Artículo 139 que resulta de aplicación en forma extensiva al Derecho Administrativo. Genéricamente la impugnada adolece de una fundamentación Objetiva, valoración integral del Acervo probatorio, concluyendo en dispersos sus considerandos y no efectúa la valoración e integración de los fundamentos para una exitosa resolución, demostrando un claro desconocimiento de las consecuencias de investigaciones a nivel Ministerio Público y su incidencia en el procedimiento administrativo. Señor Gerente, en su condición de profesional del Derecho, Usted desconoce que de acuerdo a nuestro nuevo ordenamiento procesal penal, una conocida la noticia criminal (noticia criminis) de Oficio le corresponde al Ministerio Público como Titular del Ejercicio de la Acción Penal disponer la Apertura de Investigación Preliminar. Es así que el Ministerio Público inicio investigación preliminar por lesiones culposas graves. En forma por demás apresurada, sin contar con los elementos probatorios que ratifiquen mi responsabilidad de ser autora de un delito de consecuencia gravosa; se me impone una papeleta M-39 en fecha 29 de agosto del 2018. En vía de

RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº 0746 2021

revisión de aplicación de sanción, se considere estos extremos; no estamos solicitando la exoneración de sanción; únicamente la reducción de la sanción con la M-37 respetando la normatividad aplicable.

Que, la administrada STEFANY GERALDYNE CAMUS GUTIERREZ, con escrito N° 25684-2021 de fecha 21/05/2021, solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 005644-2018-SGTPT-GTSC-MPT de fecha 27 de febrero del 2019, en la que fundamenta: que la Resolución de Sanción Administrativa se ha vulnerado el principio del debido procedimiento y mi derecho a defensa más aun cuando la norma establece que su administración debería tener un órgano instructor y no sancionador que como es claro su administración no tiene dichos órganos por lo que se estaría vulnerando el artículo 253. Procedimiento sancionador. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificado tanto al administrativo como al órgano u entidad que formulo la solicitud o quien denunció la infracción de ser el caso. Ya que nunca se notificó ningún informe final instructivo sino que se me sanciona de frente por más que el administrado solicite una sanción debieron seguir el procedimiento regular para emitir una resolución de sanción, por lo tanto se ha vulnerado el debido procedimiento y el amparo de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador -27444 "la causal de nulidad se da cuando existen vicios del Acto Administrativo que causan su nulidad de pleno derecho cuando existen a la Constitución Política del Estado y a las Leyes o Normas Complementarias". Esta papeleta de infracción N° 061529 de fecha 29 de agosto del 2018 no cuenta con todos los campos establecidos en la normatividad ya que como se puede apreciar la papeleta de materia de nulidad no cuenta con la firma del conductor que es vital de importancia. Además, se tiene que la papeleta de infracción al tránsito no cumplió con el procedimiento regular establecido para su imposición, omitiendo consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, TUO, siendo el presente caso los datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad nombre completo y firma y tampoco se consignaron medios probatorios para que se acredite la realización de la infracción. El campo omitió vital relevancia, puesto que, de acuerdo con el acta de intervención policial, que de la verificación de la papeleta de tránsito en datos de la autoridad que impone la papeleta se consigna con el nombre del efectivo PNP Avendaño Catalán Ronal de la Comisaria Central Tacna, autoridad ajena que no corresponde al acta de intervención policial, que el que me interviene es el efectivo PNP Mamani Ramos Frank Junior, como la propia ley expresamente lo establece por lo tanto se habría incurrido en un vicio insubsanable que invalida la imposición de la papeleta ya que la inobservancia de los principios acarrea las consecuencias expuesta en el numeral 1y2 del artículo 10 de la Ley N° 27444.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, el artículo 218 señala en su numeral 218.1 que establece los recursos administrativos siendo a) Recurso de Reconsideración; y b) Recurso de Apelación, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Y según señala en el numeral 218.2 que El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, es necesario precisar que, el recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral de procedimiento, que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la administración pública, en la cual, se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error de detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente; y con lo establecido que toda persona tiene derecho a formular peticiones, como lo consagra el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado y en ese mismo sentido el artículo 106 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, el recurso encauzado de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°932-2019-GTSC/MPT, del 20 de noviembre del 2019, se acepta, por motivo, que la apelante han cumplido en presentar su escrito de Recurso de Apelación de fecha 09 de diciembre del 2019, dentro del plazo de los quince (15) días perentorios. Posteriormente la administrada STEFANY GERALDYNE CAMUS GUTIERREZ, presenta escrito N° 25684-2021 (que solicita nulidad de la Resolución de Gerencia N°005644-2018-SGTPT-GTSC-MPT), LA MISMA QUE SE ACUMULA AL RECURSO DE APELACIÓN porque guarda conexión entre sí ; por motivo que de acuerdo con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº 0746 2021

numeral 3 del Artículo 86° establece que "Es deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y sus participes, los siguientes: (...) encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ello". Asimismo, indico que la presentación de la nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene independencia para pretender ser un recurso independiente, **por lo que se debe presentar una nulidad a través de los recursos impugnatorios, esto es conforme lo dispone el Artículo 11° que establece "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que le conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. Numeral 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto (...) la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo".**

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Decreto Supremo N°003-2014-MTC (24/04/2014), el Artículo 288° dispone: Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del presente Reglamento". En el Artículo 289° precisa: "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación". En el Artículo 299° establece las clases de las medidas preventivas: 1) Retención de Licencia de Conducir: Es el acto de incautación del documento que habilita al conductor del vehículo. Esta medida será ejecutada, en los siguientes casos: a) Por la comisión de infracción sobre la que deba recaer la sanción de suspensión, cancelación definitiva e inhabilitación del titular de la Licencia de Conducir. En el Artículo 308° indica: Las sanciones establecidas en el presente Reglamento no excluyen la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar, **sobre la infracción sancionada administrativamente.**

Que, revisado el escrito N° 168854-2019, escrito N° 25684-2021 y el expediente indico lo siguiente: El presente caso es de instancia administrativa y no en acción penal, además en la Disposición N° 03-2019-FPPC-/DI-TACNA (en el considerando y lo que DISPONE: PRIMERO: abstenerse del ejercicio de la acción penal, contra NATALIO JIMENEZ BONIFACIO y STEFANY GERLADINE CAMUS GUTIERREZ, como autores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES CULPOSAS, previsto y sancionado en el primer y cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal en agravio de ISABEL SAFARITA CHACIN GAMEZ, MARIA ISABEL GAMEZ MONTILVA, JESSAMAR EBDNARA QUINTERO GAMEZ y JHUSMERSY MENDOZA MURIEL por lo que se disponen el archivo de la presente investigación. SEGUNDO: DEVOLVER a su propietario el vehículo de propiedad de STEFANY GERALDYNE CAMUS GUTIERREZ, con placa de rodaje Z3F-291, (...) una vez consentida la presente. TERCERO: poner en conocimiento al juez de investigación preparatoria, la devolución del vehículo de placa de rodaje Z2F-291, para los fines de ley. Notifique a las partes procesales con arreglo a Ley.), no aparece ningún pronunciamiento sobre la sanción administrativa de la conducta infractora M-39 "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservado las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento Nacional de Tránsito", más bien se ha demostrado objetivamente que ha existido un accidente de tránsito con consecuencias muy graves, por lo que, se ha cumplido con la imposición de la infracción de tránsito acorde al Reglamento Nacional de Tránsito.

Por otro lado, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, en el Artículo 329.- señala el Inicio de Procedimiento Sancionador al Conductor, numeral 1.- Establece que para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor. Artículo 336, numeral 2. **Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:** 2.1 **Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.** 2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo. 2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afectada de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver. 2.4 La resolución de sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La Municipalidad Provincial o la SUTRAN podrán adoptar las medidas preventivas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva. 2.5 Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada o que se ha configurado una infracción distinta, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada. 3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio

RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº 0746 2021

de procedimiento sancionador, **la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley.**, al haber evaluado el expediente del procedimiento administrativo de la primera instancia, no se llegó a cumplir con el procedimiento administrativo que establece el citado artículo, si bien es cierto el artículo 336 ha sido derogado con el Decreto Supremo N°004-2020-MTC, pero la infracción ha sido cometida por la administrada el 29 de agosto del 2018, por lo que se debe de aplicar el artículo 336 que en su momento estaba vigente.

Con respecto, al Reglamento Nacional de Tránsito, artículo 326 establece.- **Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.** 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11. **Observaciones:** a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) **Del conductor.** 1.12. Información complementaria: a) Lugares de pago. b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. c) Otros datos que fueren ilustrativos. 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma. 1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.

Que, DE ACUERDO CON LA PAPELETA N° 061529 DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 2018, LA ADMINISTRADA MANIFIESTA LO SIGUIENTE: 1) no cuenta con la firma del conductor, 2) se ha omitido en consignar los datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad nombre completo y firma y tampoco se consignaron medios probatorios para que se acredite la realización de la infracción, 3) El campo omitió vital relevancia, puesto que, de acuerdo con el acta de intervención policial, que de la verificación de la papeleta de tránsito en datos de la autoridad que impone la papeleta se consigna con el nombre del efectivo PNP Avendaño Catalán Ronal de la Comisaria Central Tacna, autoridad ajena que no corresponde al acta de intervención policial, que el que me interviene es el efectivo PNP Mamani Ramos Frank Junior.

Que, EVALUADO LO MANIFESTADO POR LA ADMINISTRADA Y LA PAPELETA N° 061529, SEÑALO: con respecto al 1), en la papeleta efectivamente no aparece la firma del conductor, pero en el punto de Observaciones del efectivo policial, indica que se negó a firmar y revisado el artículo 327.- Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta.- 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública.- Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá: (...) g) **Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma**, se determina que cumple con los requisitos del artículo 326. Con respecto al 2) En la papeleta se aprecia en blanco el punto de datos del testigo y el punto de prueba del testigo, por lo que se puede determinar que no hubo testigos y en caso que hubiera testigos en el momento de la imposición de la papeleta, administrada debió dejar constancia que no quieren consignar los testigos en el punto de observaciones del conductor que es su derecho, según el 1.11. Observaciones: b) Del conductor del artículo 326; por lo que se llega a determinar que la administrada está conforme. Con respecto al 3), En la papeleta, en el punto de autoridad que impone la papeleta es Avendaño Catalán Ronal la misma que firma la papeleta, en caso de ser otro efectivo policial la administrada debió dejar constancia en el punto de observaciones del conductor que es su derecho, según el 1.11. Observaciones: b) Del conductor del artículo 326, por lo que se llega a determinar que la administrada está conforme. Por lo consiguiente la Papeleta N° 061529 de fecha 29 de agosto del 2018, cumple con los requisitos que establece el artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito.

Asimismo, la administrada en su escrito N°168854-2019, señala textualmente "que ratifiquen mi responsabilidad de ser autora de un delito de consecuencia gravosa; se me impone una papeleta M-39 en fecha 29 de agosto del 2018. En vía de revisión de aplicación de sanción, se considere estos extremos; **no estamos solicitando la exoneración de sanción; únicamente la reducción de la sanción con la M-37 respetando la normatividad aplicable**", por lo que se llega a entender que la administrada acepta la infracción de papeleta N° 061529 que cometió en su debido momento.

Téngase presente que la capacidad sancionadora es conforme al artículo 338, del Reglamento Nacional de Tránsito del Decreto Supremo N°016-2009-MTC y modificatorias.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº 0746 2021

Que, estando el Informe Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica Informe N° 960-2021-GAJ/MPT y estando a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 y el TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General; contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica; la Oficina de Secretaría General y Archivo Central y la Gerencia Municipal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada STEFANY GERALDYNE CAMUS GUTIERREZ, mediante escrito N° 168854-2019 de fecha 09/12/2019 y escrito N° 25684-2021 de fecha 21/05/2021; en el EXTREMO de no haber seguido el procedimiento que establece el artículo 336 del Reglamento Nacional de Tránsito del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias; en consecuencia se declare la **NULIDAD** la Resolución de Gerencia N° 932-2019-GTSC/MPT de fecha 20/11/2019 y la Resolución de Gerencia N° 005644-2018-UGFTT-SGTPT-GTSC-MPT de fecha 27 de febrero del 2019; **ORDENANDO** se retrotraiga hasta la fase instructora, debiendo notificar el informe de fase instructora, respetando el debido procedimiento y el derecho a defensa, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECOMENDAR, a la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana que resuelvan de manera oportuna según el Decreto Supremo N° 0016-2009 y modificatorias a fin de no lesionar derechos de defensa de la administrada y asimismo se debe tener en cuenta el artículo 338 de la citada norma en concordancia con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado de acuerdo a ley.

ARTÍCULO CUARTO: Encargar a la Oficina de Secretaría General y Archivo Central la publicación de la presente Resolución en el portal electrónico de la Municipalidad Provincial de Tacna: www.munitacna.gob.pe/normas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

Bach. Adm. JULIO DANIEL MEDINA CASTRO
ALCALDE